



9728 (Radicado 2017-00273).

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós  
(2022)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA 38B
<b>NOMBRE</b>	HERNÁN ARRIETA PÁJARO
<b>BIEN JURÍDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
<b>CÁRCEL LEY</b>	CPAMS GIRÓN 906 de 2004
<b>RADICADO</b>	2017-00273 2 CDNOS
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA

**ASUNTO**

Resolver la petición de prisión domiciliaria impetrada por el sentenciado **HERNÁN ARRIETA PÁJARO**, identificado con cédula de ciudadanía número **15 020 747** de Lórica Córdoba.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Lórica Córdoba, el 9 de noviembre de 2016, condenó a **HERNÁN ARRIETA PÁJARO**, a la pena principal de **188 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **FEMINICIDIO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de agosto de 2016. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

**PETICIÓN**

En esta etapa de la ejecución de la condena, el sentenciado **ARRIETA PAJARO**, solicita la concesión del sustituto de prisión domiciliaria en



razón a que reúne los requisitos exigidos en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 sin adjuntar soporte documental alguno<sup>1</sup>.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder el sustituto de prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado ARRIETA PAJARO, advirtiendo que dicha valoración ya fue efectuada por el cognoscente.

El artículo 38 del Código Penal con la modificación de la Ley 1709 de 2014, artículos 22 y 23, establece los presupuestos tanto objetivo como subjetivo para el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria, tales como que la pena mínima señalada para la conducta punible por la que se procede no supere los 8 años de prisión, que no se trate de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El sustituto legal arriba referenciado procede únicamente en aquellos eventos en que no fue estudiado en la sentencia o en los casos en que habiéndose analizado por el Juez fallador, se está en presencia de tránsito legislativo o ante el fenómeno jurídico de la coexistencia de leyes en el tiempo de solicitud, y por ende dicha tarea le corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pero siempre frente a los presupuestos del artículo 38 del Código Penal.

En primer lugar resulta importante resaltar tras analizar las piezas procesales, que la concesión de la prisión domiciliaria, no representa un problema novedoso en el desarrollo procesal de la presente causa como quiera que frente a lo peticionado el Juez de conocimiento negó al interno la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural,

---

<sup>1</sup> Ingresado al Juzgado el 13 de diciembre de 2022.



ordenando purgar la condena al interior del centro carcelario, como claramente se lee en la sentencia condenatoria, en tanto consideró que se torna jurídicamente imposible este sustituto penal debido al incumplimiento de los postulados de orden objetivo de que trata el artículo 38B de la Ley 1709 de 2014, si se tiene en cuenta la modalidad delictual por la que fuera condenado ARRIETA PAJARO, esto es el FEMINICIDIO, contempla pena mínima de 20 años.

Ahora bien, aterrizando la sentencia a la normatividad prevista en la Ley 1709 de 2014 no se avizora favorabilidad alguna en cabeza de ARRIETA PAJARO, y por el contrario siquiera supera el presupuesto objetivo que contempla el canon normativo, se reitera al estar imposibilitado para acceder a la gracia en comento por las razones ya enunciadas.

En tal sentido, no resulta procedente estudiar nuevamente la figura de la prisión domiciliaria, porque como se dijo, ésta ya fue analizada por el Juzgador al momento de proferir la sentencia condenatoria, esgrimiendo fundadamente los motivos por los cuales no procedía en el caso sub iudice la concesión de la gracia incoada; con la oportunidad de controvertir lo dispuesto por el a quo, sin que hiciera uso de dicha prerrogativa, haciendo tránsito a cosa juzgada habida cuenta de la firmeza que le imprime el carácter material e inamovible.

En este orden de ideas, se denegará la petición de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, elevada por el sentenciado ARRIETA PAJARO.

## **OTRAS DETERMINACIONES**

**DENIEGUESE** el otorgamiento del sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 1709 de 2004, por cuanto se advierte la ausencia de elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social del condenado, que permitan inferir su ánimo permanecer en determinado lugar, dado que no aportó documento alguno que dé



cuenta de la requisitoria, de la que se extraiga con claridad el sitio exacto en que permanecerá y se ciñen sus raíces sociales y personales. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.** - NEGAR por improcedente la solicitud de prisión domiciliaria impetrada por el sentenciado **HERNÁN ARRIETA PAJARO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NEGAR el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38g del Código Penal; con lo anteriormente expuesto en las motivaciones.

**TERCERO.** - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/